



Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565  
RADICADO N° 2023-00189-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por TATIANA CALDERÓN BARCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que se aclaró por el apoderado de la parte actora lo requerido en el numeral primero del auto que antecede, pero no acató lo requerido en el numeral segundo; no obstante, no es ello una causal de rechazo de la demanda, por lo que se cumplidos los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, se procede con su ADMISIÓN.

Ahora, como no fue allegado el certificado de existencia y representación legal que emite la Cámara de Comercio, en el que se puede verificar la dirección de correo electrónico inscrita por la demandada para recibir notificaciones judiciales, el apoderado judicial al momento de acreditar que efectuó el trámite de notificación deberá allegar el referido certificado para verificar que en efecto la notificación se hizo en términos de Ley.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Finalmente, en los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería para actuar al abogado titulado GUILLERMO URQUIJO SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 385.162 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida TATIANA CALDERÓN BARCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

**QUINTO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que al momento de acreditar que efectuó el trámite de notificación, allegue el certificado de existencia y representación legal que emite la Cámara de Comercio en el que se puede verificar la dirección de correo electrónico inscrita por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2023-00189-00**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 124 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e52b4184454ab7051b99e28e62c7b6fe81a45e29be3ec00eed5cc14805083**

Documento generado en 04/08/2023 08:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**